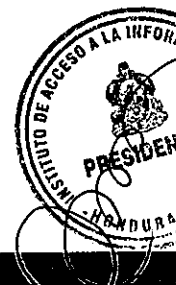


**RESOLUCIÓN No. SO-001-2016**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Abogado **JOSE CLAUDIO SANTOS REYES**, quien actúa en su condición de **APODERADO LEGAL** del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, contra la Resolución No. **SO-102-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), Expediente No. **26-04-2012-111**.

**CONSIDERANDO (1):** Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veinte (20) de octubre de octubre del año dos mil quince (2015), emitió la **RESOLUCIÓN NÚMERO SO-102-2015**, en la cual en su parte Resolutiva se dispuso literalmente lo siguiente: "**PRIMERO:** Por haberse emitido en contravención a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25, 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **DECLÁRASE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 093-2012 DE FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2012** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, mediante el cual se resuelve autorizar al **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, la emisión del respectivo acuerdo de clasificación reservando la información siguiente: "Información específica sobre la fabricación, importación, distribución y venta de armas por ser la armería una dependencia del "IPM". **SEGUNDO:** Ordenar al **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, que dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente resolución ponga a disposición del público, por medio físicos o electrónicos, la información siguiente: "Información específica sobre la fabricación, importación, distribución y venta de armas por ser la armería



una dependencia del "IPM". Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procederá a realizar la inspección de cumplimiento de dichas medidas. **TERCERO:** La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el recurso de reposición, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA), TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC) Y COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE."**

**CONSIDERANDO (2):** Que previo a la admisión del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **JOSE CLAUDIO SANTOS REYES**, quien actúa en su condición de **APODERADO LEGAL** del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, se ordenó a la Secretaría General de este Instituto, que informara si el Recurso antes mencionado, fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que le fue notificada la Resolución recurrida, según consta en la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015).

**CONSIDERANDO (3):** habiéndose emitido el Informe ordenado en la Providencia mencionada en el acápite anterior, mediante Auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015), se admitió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **JOSE CLAUDIO SANTOS REYES**, quien actúa en su condición de **APODERADO LEGAL** del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)** contra la Resolución No. **SO-102-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015).

**CONSIDERANDO (4):** Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: "Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se

Expediente No.26-04-2012-111  
Resolución No. SO-001-2016  
11-enero-2016  
Página 3 de 14

recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo".

**CONSIDERANDO (5):** Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente "Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado".

**CONSIDERANDO (6):** Que el recurrente, **JOSE CLAUDIO SANTOS REYES**, quien actúa en su condición de **APODERADO LEGAL** del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, argumenta como supuestos agravios causados por la Resolución recurrida los siguientes puntos: "...la Resolución No. 093-2012 de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, NO PUEDE SER ANULADA POR NINGUNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO, YA QUE LA MISMA FUE DICTADA OBSERVANDO PUNTUALMENTE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Asimismo se indica que "la publicidad de la información referente a la fabricación, importación, distribución y venta de armas por parte de La Armería como una Dependencia del IPM, es una amenaza a la seguridad de las personas y a la Seguridad Nacional, tomando en cuenta el grado de inseguridad que está viviendo el país en este momento, su difusión puede ocasionar mayor daño que el interés público de conocer de ella o su divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique los bienes o intereses, asimismo Honorables Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, considero oportuno dejar claramente establecido



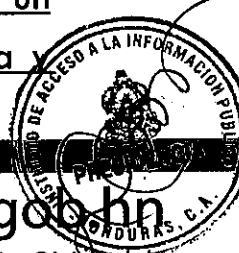
que la Resolución recurrida es totalmente ilegal y en consecuencia la misma es inaplicable, contra mi representado el Instituto de Previsión Militar (IPM), ni mucho menos a LA ARMERIA, debido a que esta última no funciona con FONDOS DEL ESTADO DE HONDURAS y por tanto no está sujeta a las Disposiciones Generales del Presupuesto de la República..." Finalmente señala que el vicio de nulidad que contiene el acto administrativo que se impugna es el contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) en su artículo 34 letra c) "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo establecido", esto porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 19 y los artículos 31 y 32 del Reglamento del mismo cuerpo legal, establecen que será desclasificada como información reservada en cualquiera de los casos siguientes: A. cuando se haya extinguido la causa que dio origen a su clasificación. B. cuando haya transcurrido el tiempo de reserva. C. cuando haya transcurrido el plazo máximo de diez (10) años en el supuesto que ese plazo hubiese sido debidamente autorizado. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes, por lo que es evidente que ninguna de las causales antes enunciadas son aplicables a la Resolución No. 093-2012 de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, POR NO HABERSE EXTINGUIDO LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN...ni tampoco ha transcurrido el plazo de reserva de la información ni el plazo máximo de diez años, por lo anterior la Resolución No. SO-102-2015 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, constituye según el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) un acto anulable por incurrir en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder..."

**CONSIDERANDO (7):** Que el recurrente **JOSE CLAUDIO SANTOS REYES**, quien actúa en su condición de **APODERADO LEGAL** del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, expresa en su escrito de interposición del presente recurso, que "la Resolución No. 093-2012 de fecha diecinueve de

Expediente No.26-04-2012-111  
Resolución No. SO-001-2016  
11-enero-2016  
Página 5 de 14

julio del año dos mil doce, NO PUEDE SER ANULADA POR NINGUNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO, YA QUE LA MISMA FUE DICTADA OBSERVANDO PUNTUALMENTE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO." Al respecto se expresa que para clasificar la información pública como reservada, de conformidad a lo establecido en el párrafo final del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entenderá que los riesgos, daños o perjuicios a los bienes e intereses en ellos señalados y que sean aducidos por las Instituciones Obligadas, deberán fundamentarse en la existencia de elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información tiene probabilidad de causar un daño específico, presente y posible. La prueba de ese daño es responsabilidad de la Institución Obligada que solicite la clasificación de la información como reservada. Pudiéndose acreditar en el presente caso que no consta en el expediente de mérito que el **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)** haya presentando elementos objetivos que evidenciaran que el acceso a la información pública objeto de clasificación tiene probabilidad de causar un daño específico, presente y posible. En tal sentido quedó plenamente acreditado que la Resolución No. 093-2012 de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, fue dictada **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido**, por lo que se vuelve, tal como lo determina el artículo 18 de la LTAIP, nula de pleno derecho, al encontrarse viciada por el "grado máximo de invalidez", que acarrea por tanto consecuencias como imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio, concluyéndose, además, que no produce efectos jurídicos válidos.

**CONSIDERANDO (8):** Que de igual forma para declararse restricciones al **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION** debe establecerse un **procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar doctrinaria y jurisprudencialmente la "prueba del daño"**.



**CONSIDERANDO (9):** Que la definición de la prueba del daño está desarrollada en la Declaración Conjunta de 2004, en la que los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)**, efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información "reservada" o "secreta" y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial, estableciéndose en términos generales que "el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad", que **"las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información"**, y que "la autoridad pública que procure denegar el acceso **debe demostrar** que la información está amparada por el sistema de excepciones".

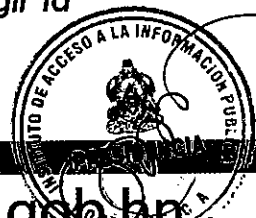
**CONSIDERANDO (10):** Que en consecuencia, para restringir el acceso a la información pública **debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar "prueba del daño"**. Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que literalmente dice: ***"No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo***

Expediente No.26-04-2012-111  
Resolución No. SO-001-2016  
11-enero-2016  
Página 7 de 14

**de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno."**

**CONSIDERANDO (11):** Que la prueba del daño debe ser siempre demostrada por la autoridad que restringe el acceso a la información, tal como lo establecen los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ("PRINCIPIOS DE TSHWANE")**, determinan en su Principio 4 lo siguiente: "**Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones:** (a) *Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique.* (b) *El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada.* (c) **Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones.** (d) **En ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario"**

**CONSIDERANDO (12):** Que no se pueden invocar razones de seguridad nacional para restringir el acceso a la información pública en cualquier circunstancia, de conformidad al numeral ocho de los **PRINCIPIOS DE LIMA** el cual dice que "es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] **Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público"**.



**CONSIDERANDO (13):** Que la transparencia en la gestión pública es una herramienta disuasiva para prevenir y controlar la corrupción tal como lo establece el **Artículo 10 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** al señalar que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

**CONSIDERANDO (14):** Que el **Artículo 13 de la Convención** antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: **a)** Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y **b)** Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras.



**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Oficio GIPM No. 643 de fecha 27 de septiembre del año 2013, el Gerente del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, presentó como prueba del daño para justificar la clasificación como reservada de la *"Información específica sobre la fabricación, importación, distribución y venta de armas por ser la armería una dependencia del "IPM" un ANALISIS ESTRATEGICO DE SEGURIDAD NACIONAL SOBRE EL MANEJO DE LA INFORMACION CLASIFICADA DE LA ARMERIA.* En dicho análisis se consideran como probables riesgos por la difusión de la información antes mencionada los siguientes: a) Sabotaje al Plan de Visión de País y Plan de Seguridad Nacional, b) Uso de la información reservada por el crimen organizado y la delincuencia común; c) Exposición a tenedores legales de armas; d) Aumento del contrabando de armas; e) Uso de la información reservada por fuerzas externas a los intereses de Honduras y f) Interés detrás del negocio de armas. Al respecto se debe informar que el referido análisis estratégico no cuenta con datos sobre su elaboración o sobre los estudios realizados para llegar a la identificación de probables riesgos por la difusión de información. En tal sentido el mencionado **ANALISIS ESTRATEGICO DE SEGURIDAD NACIONAL SOBRE EL MANEJO DE LA INFORMACION CLASIFICADA DE LA ARMERIA** no cumple con los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ("PRINCIPIOS DE TSHWANE")**, ya que de acuerdo a los mismos para demostrar la legitimidad de una reserva de información, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones, situación que no se ha producido en el presente caso. De igual forma los mencionados Principios expresan que en ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario.



**CONSIDERANDO (16):** Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

**CONSIDERANDO (17):** Que el recurrente invoca además como presuntos agravios que *"la publicidad de la información referente a la fabricación, importación, distribución y venta de armas por parte de La Armería como una Dependencia del IPM, es una amenaza a la seguridad de las personas y a la Seguridad Nacional, tomando en cuenta el grado de inseguridad que está viviendo el país en este momento, su difusión puede ocasionar mayor daño que el interés público de conocer de ella o su divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique los bienes o intereses, asimismo Honorables Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, considero oportuno dejar claramente establecido que la Resolución recurrida es totalmente ilegal y en consecuencia la misma es inaplicable, contra mi representado el Instituto de Previsión Militar (IPM), ni mucho menos a LA ARMERIA, debido a que esta última no funciona con FONDOS DEL ESTADO DE HONDURAS y por tanto no está sujeta a las Disposiciones Generales del Presupuesto de la República..."* Al respecto se debe señalar que la Resolución No. 2538 emitida por la Junta Directiva del IPM, la cual contiene el **REGLAMENTO GENERAL DE LA ARMERÍA**, establece que **LA ARMERIA, es una dependencia del INSTITUTO DE PREVISION MILITAR.** En tal sentido resulta más que evidente que **LA ARMERIA** no cuenta con una personalidad jurídica propia, sino que sigue el destino legal de la institución de la cual forma parte, es decir del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR**, el cual es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 3 numeral 4: **Instituciones Obligadas** a) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD'S) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos.

**CONSIDERANDO (18):** Que el recurrente, **JOSE CLAUDIO SANTOS REYES**, quien actúa en su condición de **APODERADO LEGAL** del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, alega que el vicio de nulidad que contiene el acto administrativo que se impugna es el contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) en su artículo 34 letra c) "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo establecido", esto porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 19 y los artículos 31 y 32 del Reglamento del mismo cuerpo legal, establecen que será desclasificada como información reservada en cualquiera de los casos siguientes: A. cuando se haya extinguido la causa que dio origen a su clasificación. B. cuando haya transcurrido el tiempo de reserva. C. cuando haya transcurrido el plazo máximo de diez (10) años en el supuesto que ese plazo hubiese sido debidamente autorizado. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes, por lo que es evidente que ninguna de las causales antes enunciadas son aplicables a la Resolución No. 093-2012 de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, **POR NO HABERSE EXTINGUIDO LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN...ni tampoco ha transcurrido el plazo de reserva de la información ni el plazo máximo de diez años, por lo anterior la Resolución**



No. SO-102-2015 de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, constituye según el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) un acto anulable por incurrir en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder..." Al respecto se reitera que la Resolución No. 093-2012 de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, fue anulada por haber sido dictada **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido**, por lo que se vuelve, tal como lo determina el artículo 18 de la LTAIP, nula de pleno derecho, al encontrarse viciada por el "grado máximo de invalidez", que acarrea por tanto consecuencias como imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio, concluyéndose, además, que no produce efectos jurídicos válidos.

**POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; 4, 13, 27, 28 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61, 65, 83, 128, 131, 137, 138 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Abogado **JOSE CLAUDIO SANTOS REYES**, quien actúa en su condición de **APODERADO LEGAL** del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, contra la Resolución No. **SO-102-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente; **SEGUNDO:** Queda por lo tanto firme la Resolución No. **SO-102-2015** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015) siendo de cumplimiento obligatorio lo ordenado en su parte resolutive consistente en su parte total en lo siguiente: "**PRIMERO:** Por

Expediente No.26-04-2012-111  
Resolución No. SO-001-2016  
11-enero-2016  
Página 13 de 14

haberse emitido en contravención a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25, 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **DECLÁRASE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 093-2012 DE FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2012 emitida por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, mediante el cual se resuelve autorizar al **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, la emisión del respectivo acuerdo de clasificación reservando la información siguiente: "Información específica sobre la fabricación, importación, distribución y venta de armas por ser la armería una dependencia del "IPM". **SEGUNDO:** Ordenar al **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, que dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente resolución ponga a disposición del público, por medio físicos o electrónicos, la información siguiente: "Información específica sobre la fabricación, importación, distribución y venta de armas por ser la armería una dependencia del "IPM". Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procederá a realizar la inspección de cumplimiento de dichas medidas; **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa al tenor de lo establecido en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio del deber del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**, de publicar la "Información específica sobre la fabricación, importación, distribución y venta de armas por ser la armería una dependencia del "IPM", por lo que el **IAIP**, como órgano garante del **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** continuará con la verificación de la información que es deber del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)** publicar conforme a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Asimismo se indica que cualquier actuación judicial posterior, al tratarse de un tema sobre derechos humanos, debe realizarse sin disminuir o tergiversar el **DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** el que debe ser respetado y tutelado siempre, reiterándose por lo tanto el deber del **INSTITUTO DE PREVISION MILITAR (IPM)**



**MILITAR (IPM)**, de publicar la información siguiente: "Información específica sobre la fabricación, importación, distribución y venta de armas por ser la armería una dependencia del "IPM". **CUARTO**: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS** (L.200.00) conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, y al **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE**.

  
DORIS IMELDA MADRID ZERON  
COMISIONADA PRESIDENTA



  
GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUER  
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO



  
YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ  
SECRETARIA GENERAL



